



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
FLORENCIA – CAQUETÁ**

SALA ÚNICA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA

REFERENCIA:	SENTENCIA DE TUTELA
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
RADICACIÓN N°	180012208000-2021-00329-00
ACCIONANTE:	JINETH ALEJANDRA LIMA LÓPEZ
ACCIONADO	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ Y OTROS.
PROYECTO DISCUTIDO Y APROBADO MEDIANTE ACTA N.º 80	
TEMAS: DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO	

Florencia, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a resolver la acción de tutela instaurada por JINETH ALEJANDRA LIMA LOPEZ contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ.

1. DEL ESCRITO DE TUTELA

1.1. Indica la accionante que dentro del proceso adelantado bajo el radicado 1800131030031998-00200-00 adelantado por el Despacho accionado, el 13 de diciembre de 2019, el señor WILMAR ARTUNDUAGA ÁLVAREZ abogado inicial de dicho proceso, radicó de manera personal al CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES Y DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, bajo el consecutivo No. CSCF326769, memorial mediante el cual solicitaba al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia fijar fecha para diligencia de remate del inmueble objeto del proceso hipotecario anexando para ello el Certificado de Tradición del inmueble 420-53620 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia y Certificado Catastral

Nacional No. 1202-674536-797-09-0 expedido por el IGAG en el cual constaba el avalúo del inmueble en mención; lo cual, fue nuevamente solicitado mediante memoriales radicados, el 24 de enero de 2020 bajo el consecutivo CSCF330429, el 12 de febrero del año anterior bajo el consecutivo CSCF333117, sin que exista pronunciamiento al respecto por parte del Juzgado Civil.

Agrega que, el 9 de julio de 2019, el abogado titular sustituyó poder a la abogada ANA MARÍA CEBALLOS LÓPEZ, y ésta a su vez el 6 de septiembre de 2020 presentó ante el Despacho sustitución de poder en favor de la aquí accionante; por lo que, el 01 de octubre de 2020 solicitó nuevamente la fijación de la fecha para el remate de inmueble antes mencionado, la cual reitero el 27 de enero del año en curso.

Aduce la actora que, el Juzgado accionado, mediante providencia del 19 de febrero de 2021 resolvió de manera negativa su petición reiterada de fijación de fecha para diligencia de remate, teniendo en cuenta que, no existía el avalúo del inmueble dentro del expediente, pese a que, desde el 13 de diciembre de 2019, el abogado inicial lo había adjuntado; sin embargo, en cumplimiento de dicha providencia, procedió a remitir el 31 de mayo de 2021 el Certificado Catastral Nacional No. 5776-251921-52521-0 del 04 de mayo de los cursantes, donde consta el avalúo del inmueble junto con el Certificado de Tradición del mismo inmueble con matrícula 420-53620 del 06 de mayo del año en curso; actualizando así, la documentación que fue enviada por el abogado inicial y solicitando nuevamente la fijación de la fecha de la diligencia, la cual volvió a petitionar el 06 de julio anterior a través de correo electrónico, sin que, al momento de la presentación de la acción de tutela hubiese sido resuelto

1.1 PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, la apoderada judicial solicita tutelar sus derechos fundamentales y los de su representado al debido proceso, acceso a la administración de

justicia y de petición y, en consecuencia, solicita se impartan las órdenes necesarias para que se imparta celeridad al proceso mencionado, y se fije fecha la fecha y hora de la diligencia de remate del inmueble objeto del proceso.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a la Ponente el veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), fecha en la cual, fue admitida mediante auto, a través del cual se dispuso oficiar al juzgado accionado, para que, se pronunciara sobre los hechos planteados en la acción de tutela y se vinculó al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES Y DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ E IGUALMENTE A LOS TERCEROS CON INTERÉS LEGITIMO, PARTES E INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD. 1998-00200-00 (DEMANDANTE, DEMANDADOS, SUS RESPECTIVOS APODERADOS JUDICIALES Y/O DEMÁS SUJETOS PROCESALES).

Ante la imposibilidad de notificar al ejecutado y el curador reconocido por Auto suscrito el 1 de septiembre del año en curso se dispuso su notificación personal o subsidiariamente por aviso, y se notificó al señor LUIS EDGAR SALAZAR ejecutante por intermedio del auxiliar del Despacho.

2. DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

2.1 EI CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADO CIVILES MUNICIPALES Y DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, allegó respuesta de la acción impetrada, mediante oficio del 30 de agosto del 2021, en el que manifestó que no tiene competencia para la fijación de fechas de los respectivos remates, puesto que ello es única y exclusivamente competencia de los Despachos Judiciales.

2.2 EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, mediante Oficio del 31 de agosto de 2021 procedió a dar contestación a la acción de tutela solicitando se nieguen las pretensiones del escrito inicial, ya que, la solicitud elevada por parte del accionante de fijación de fecha para remate fue resuelta, pues, pese a las dificultades derivadas de la pandemia y falta de personal, han brindado los trámites pertinentes a las solicitudes presentadas.

Precisó, que mediante auto del 19 de febrero de 2021 fue negada la petición incoada por parte del representante de la parte demandante ante la falta de avalúo del bien inmueble del que deriva su petición, por lo que, una vez recibida la documentación mediante correos del 31 de mayo y 06 de julio del año en curso, mediante Auto del 30 de agosto de 2021, procedió a resolver la solicitud de fondo, negando petición de señalamiento de fijar fecha para el remate, y disponiendo correr traslado a las partes del avalúo allegado.

2.3 De los vinculados, pesar de haber sido notificados de manera efectiva y oportuna, salvo el señor LUIS EDGAR SALAZAR que mediante escrito señaló que se pronuncia respecto de la acción incoada, advirtiendo que siente vulnerados sus derechos a la pronta y debida justicia ante la demora del Juzgado en su caso, los demás guardaron silencio dentro del todo el trámite de instancia.

3. CONSIDERACIONES

3.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En primer lugar es necesario señalar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es el mecanismo idóneo para que toda persona obtenga la protección de sus derechos fundamentales, cuando estos han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular; y constituye la herramienta confiada a los jueces de la República, para que en forma pronta y sin lugar a dilaciones se protejan los derechos fundamentales siempre que se reúnan determinadas circunstancias, y

se logre dar efectividad a uno de los fines esenciales del Estado, la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política y en forma concreta los derechos fundamentales por haber sido catalogados así por el constituyente, los tratados o la jurisprudencia.

Para lo cual, se debe partir de señalar que *derechos fundamentales*, son aquellos que son inherentes, inalienables y esenciales a la persona humana, es decir que constituyen una parte de su propia esencia, por lo cual implican una necesaria protección por parte del Estado. Sin embargo, tal clasificación también cobija en lo pertinente a las personas jurídicas, siempre que el derecho objeto del litigio pueda predicarse de ellas; de ahí que, la finalidad de este procedimiento especial es lograr que el Estado restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él recae se configure.

Si bien, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para lograr la salvaguarda de los derechos fundamentales, tiene dos características esenciales, la primera que es un mecanismo subsidiario y residual, por lo cual solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, toda vez que no se trata de un proceso más, sino de una herramienta entregada para garantizar y proteger la efectividad concreta y actual del derecho vulnerado o amenazado, y la segunda es la inmediatez.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO

Al respecto, se evidencia que la accionante en la presente acción de tutela pretende hacer valer el derecho fundamental al debido proceso, acceso a la administración de justicia y petición, por lo que pretende se le resuelva de fondo la solicitud elevada; entonces esta Sala debe establecer en este preciso caso, si, ¿Se puede ordenar a través de la acción de tutela resolver una solicitud presentada al interior de un proceso?

3.3 SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

Con el fin de abordar la solución al problema planteado, se hace necesario primero aclarar que, como quiera que se reclama del Despacho accionado, se pronuncie respecto de un asunto a su cargo, el estudio de la acción se enfoca hacia la vulneración a los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por el incumplimiento a los términos previstos en la ley para el proferimiento de las providencias; frente a, lo cual en la sentencia T 186 de 2017, la H. Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Dra. María Victoria Calle Correa, precisó:

“15.3. En este marco, entonces, ¿qué sucede cuando un funcionario judicial desconoce las reglas *de tiempo* para la definición de un asunto y la consecuencia de tal inobservancia no está prevista expresamente en el ordenamiento? La respuesta a este interrogante exige tener en cuenta que el ejercicio legislativo está guiado por un principio de racionalidad, por lo tanto, se presume que la fijación de las etapas procesales pasa por una deliberación de sujeción a cánones constitucionales, oportunidad, conveniencia y, en general, de criterios que conceden razonabilidad a las decisiones, esto es, que justifican el por qué para decidir un asunto se prevé por ejemplo un lapso de un (1) año y no de cinco (5) años. ...

15.4. La comprensión del derecho al debido proceso *sin dilaciones injustificadas* y de la prestación del servicio público a la administración de justicia *con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento*, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial sobre la *mora judicial* guiada, en últimas, por la necesidad de establecer si *el incumplimiento objetivo de los plazos o términos previstos por el legislador para adelantar una actuación es razonable o no*, y para ello ha acudido a varios criterios.

En síntesis, la *mora judicial injustificada* objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del *plazo razonable* y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite.

La *mora judicial injustificada*, además, se ha construido alrededor de la valoración sobre el cumplimiento de los deberes a cargo del funcionario judicial, exigiendo para su configuración una actuación negligente o actitud omisiva de éste frente a sus obligaciones, por lo tanto, en los casos de procedencia del amparo se dispone, usual y paralelamente a la protección constitucional, la remisión de las actuaciones a las autoridades administrativas y disciplinarias pertinentes, para lo de su competencia.

15.5. En esta línea, sin embargo, no se ha perdido de vista que incluso en casos en los que la mora está justificada puede haber una lesión intensa, no solo de los derechos fundamentales al acceso a la administración (sic) de justicia, sino a aquellos involucrados en la definición del litigio, que exigen

una actuación judicial en sede de tutela, so pena de permitir la consolidación de un perjuicio irremediable, y que, en consecuencia, no involucrará una consideración negativa sobre la actuación de la autoridad con funciones judiciales.”

Así que, cuando una autoridad judicial sobrepase el término para resolver los asuntos a su cargo, puede el Juez de Tutela intervenir cuando se evidencia una mora judicial injustificada, para lo cual se tendrá en cuenta: (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite, y cuando la mora judicial sea justificada puede utilizarse para evitar un perjuicio irremediable.

3.4. DEL CASO EN CONCRETO

Realizadas las anteriores precisiones, se tiene que la vulneración alegada se refiere a la vulneración a los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, debiendo en primer lugar la Sala determinar si se reúnen los requisitos para que deba el asunto estudiarse de fondo; esto es, la legitimación por activa y por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad.

Frente al primer presupuesto, en lo que tiene que ver con la legitimación por activa se tiene que el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, señala que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular, y que de acuerdo al Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la solicitud de amparo puede ser presentada: I) a nombre propio; II) a través de representante legal; III) por medio de apoderado judicial; o IV) mediante agente oficioso, de dichos artículos ha señalado la Corte Constitucional que *“se desprende que cualquier persona puede hacer uso de la acción de tutela como mecanismo de protección de sus derechos fundamentales, sin distinguir a qué persona, natural o jurídica, exactamente se está haciendo referencia”*.

Por tanto, la acción de tutela en el caso de personas naturales puede interponerse por si mismo, por intermedio de apoderado judicial o en nombre de otro en calidad de agente oficioso, en dicho caso debe acreditarse las razones por las cuales la persona en favor de quien se incoa no se encuentra en la posibilidad de interponer de manera directa y autónoma la acción.

Al respecto debe indicarse, que la abogada JINETH ALEJANDRA LIMA LÓPEZ no se encuentra legitimada dentro de la presente acción, pues aunque refiere que reclama la vulneración a sus derechos por lo que podría acudir directamente, se tiene que la titularidad de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia que aquí se buscan amparar, no recae en los apoderados de las partes en un proceso sino de la parte misma, por tanto, la misma solo podría acudir en el presente asunto bien como apoderada o agente oficioso de alguna.

Sobre lo cual, se tiene que la Corte Constitucional en distintos pronunciamientos¹ ha precisado que tratándose de acciones de tutela instauradas por intermedio de apoderado, se requiere se confiera un poder especial en los términos del Artículo 74 del Código General del Proceso, para el trámite de la acción de tutela a un abogado, so pena que se torne en improcedente la acción de tutela instaurada.

Ahora, en relación con la agencia oficiosa se tiene que la Corporación citada ha establecido que son dos los requisitos para que una persona pueda constituirse como agente oficioso, y en la sentencia T-796 de 2009 precisó que *"La presentación de la solicitud de amparo a través de agente oficioso tiene lugar, en principio, cuando éste manifiesta actuar en tal sentido y cuando de los hechos y circunstancias que fundamentan la acción, se infiere que el titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados se encuentra en circunstancias físicas o mentales que le impiden actuar directamente."*²

¹ T-995 de 2008, T-176 de 2011, T-024 de 2019

² Sentencia T-796 de 2009 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Teniendo en cuenta, lo anterior, al revisar del expediente digital, se tiene que no fue aportado poder que otorgara el señor LUIS EDGAR SALAZAR S. titular de los derechos que se reclama como vulnerados como ejecutante y a quien representa dentro del proceso la accionante, que tampoco la accionante alegó actuar en calidad de agente oficioso, y, que no se advierte que el señor SALAZAR se encuentre en alguna circunstancia que le impidiera actuar de forma directa.

Por tanto, en principio se torna en improcedente la acción, pero como quiera que el señor LUIS EDGAR SALAZAR S., mediante escrito allegado el 8 de septiembre del año en curso, señala que desea pronunciarse en ésta acción ya que siente vulnerados sus derechos por la demora del Juzgado en su caso lo que lo ha perjudicado, se tiene que, se cumple el requisito de la legitimación por activa.

También, se cumple la legitimación por pasiva por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - CAQUETÁ, por ser, al que le corresponde resolver todas las solicitudes presentadas al interior del proceso en el cual se adelanta el proceso ejecutivo hipotecario, , de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 5 y 13, pues, según se ha precisado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se requiere que exista un nexo entre la vulneración y la acción u omisión de la autoridad.

Igualmente, la Sala debe advertir que se cumplen los requisitos de inmediatez y subsidiariedad y, en ese orden de ideas se tiene que, el primero se cumple como quiera que, al momento de presentarse el escrito tutelar, seguían las solicitudes presentadas al interior del proceso sin ser resueltas, y, el segundo de acuerdo a lo previsto en la sentencia T-186 de 2017³, ya que, la parte demostró su constante

³ "La satisfacción del requisito de subsidiariedad en casos de omisión por parte del funcionario judicial en el cumplimiento de los términos procesales, fue objeto de precisión por la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016³, en la que se afirmó que ante tal situación el usuario de la administración de justicia se encuentra materialmente un escenario de indefensión y, por lo tanto, los requisitos para verificar la satisfacción de la subsidiariedad son: (i) la acreditación por parte del

actividad dentro del proceso que se reclama se resuelva la petición, y no existe otro mecanismo de defensa judicial para obtener la defensa de los derechos fundamentales vulnerados; por tanto, se procederá a estudiar de fondo frente a la presente acción de tutela impetrada.

Puesta en este estadio las cosas, es importante resaltar que, revisada la respuesta suministrada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad se observa que, por medio de Auto del 30 de agosto de 2021 procedió a resolver la petición de la actora negando así la solicitud de fijación de fecha para el remate del bien inmueble objeto del proceso ejecutivo hipotecario, debido a que, previo a esa fijación debe correrse traslado del avalúo a los interesados dentro del proceso a efectos de que presentasen observaciones al respecto.

Así que, se hace necesario recordar que la Corte Constitucional ha señalado en innumerables fallos proferidos en sede de revisión que, el fenómeno de carencia actual de objeto se produce por la ausencia o el desaparecimiento del hecho generador de la violación o amenaza del derecho fundamental o por haberse consumado el daño, lo que hace que si el Juez de Tutela emite alguna orden ésta no produce ningún efecto, bien porque sea innecesaria en el caso del hecho superado o porque se produjo el perjuicio que se buscaba evitar con el amparo, y precisó en la sentencia T-358 de 2014, que en cada caso debe determinar si hay lugar o no a consecuencias en el caso del daño consumado.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que ya fue resuelta la solicitud de fijación de fecha para diligencia de remate de bien inmueble presentada

interesado de haber asumido una actitud procesal activa y (ii) el hecho de que la parálisis o dilación no obedezca a su conducta procesal.

Se advirtió por la Sala Plena que, además, aunque los sujetos procesales tienen la posibilidad de solicitar (i) la alteración del turno, en los términos previstos en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998³, (ii) la remisión del caso el funcionario judicial que le sigue en turno, en vigencia del nuevo Código General del Proceso³, y (iii) la activación de vigilancia judicial administrativa³; éstos mecanismos no eran eficaces ni idóneos, pues exigían un pronunciamiento que, en situación de mora judicial, podía no efectuarse.”

por la apoderada judicial, aunque negativa, resulta diáfano para la Sala pronunciarse al respecto, pues la presunta vulneración a los derechos fundamentales y constitucionales del DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ha cesado de acuerdo con lo probado.

Sin embargo, se exhortará al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá para que, una vez se encuentre el firme el avalúo del inmueble a rematar, proceda de manera diligente y eficaz a fijar de fecha para el remate del bien inmueble.

En consecuencia, se resolverá la acción de tutela declarando la carencia de objeto por hecho superado sobre la amenaza a los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y PETICIÓN del señor LUIS EDGAR SALAZAR S. instaurada por JINETH ALEJANDRA LIMA LÓPEZ de cuya protección se trata esta acción.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la presente Acción de Tutela incoada por JINETH ALEJANDRA LIMA LÓPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR: AI JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ para que, una vez se encuentre el firme el avalúo del inmueble a rematar, proceda de manera diligente y eficaz a fijar de fecha para el remate del bien inmueble.

TERCERO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la decisión adoptada, a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación; en caso de no ser impugnada, remítase oportunamente las piezas procesales pertinentes digitalizadas del expediente a la Corte Constitucional, en los términos del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, para su eventual revisión, en la forma prevista en el Acuerdo PCSJA20-11594 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA

A.T. NO. 180012208000-2021-00329-00 S-2

Magistrada Ponente



MARIO GARCÍA IBATÁ
Magistrado



MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada
(SALVA VOTO)